

████████████████████
██████████

general, solicitando autorización para poner término al contrato de trabajo de don ██████████ profesor de religión, cédula nacional de identidad ██████████ domiciliado en ██████████ petición que tiene por fundamento las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCESALES.

1. Procedimiento: Tratándose de una demanda de desafuero sindical, resulta aplicable el Procedimiento de Aplicación General, regulado en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo.

2. Competencia: En atención a que la Fundación Educacional ██████████ se encuentra ubicada en ██████████, lugar donde se prestaron los servicios, y además considerando que el demandado tiene su domicilio en Santiago, este Tribunal del Trabajo es competente para conocer de este asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Código del Trabajo.

II. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL

a) Primeramente, es necesario hacer presente que nuestra representada, la **FUNDACIÓN EDUCACIONAL ██████████** sucedió en su calidad de **sostenedora del establecimiento educacional denominado ██████████ a la sociedad ██████████** conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.845 sobre Inclusión Escolar. Debido a lo anterior, con fecha 1° de enero de 2018, el demandado suscribió un Anexo de contrato de trabajo, en virtud del cual se dejó constancia que, desde tal fecha, pasaría a depender de la **Fundación Educacional ██████████** subrogándose ésta en todos los derechos y obligaciones de la anterior empleadora.

b) Consta del contrato de trabajo de fecha ██████████, que en un otrosí se acompaña, que nuestra representada contrató los servicios de don ██████████ para desempeñarse como **PROFESOR DE RELIGIÓN.**

En efecto, según consta en la **CLÁUSULA SEGUNDA** de su contrato de trabajo, el demandado se comprometió a ejecutar las labores de **DOCENTE**, entendiéndose comprendida en su labor, la docencia de aula y las actividades de colaboración complementarias al proceso educativo (funciones curriculares no lectivas) los almuerzos y recreos. Y luego, en la **CLÁUSULA SEXTA**, el Sr. ██████████ declaró que se encuentra en posesión del título de **PROFESOR DE RELIGIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA** concedido por la Universidad Católica ██████████ y que, asimismo, **se encuentra habilitado para ejercer la función docente conforme a las normas vigentes.**

████████████████████
████████

*Los docentes habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, **poseer idoneidad moral**, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, y, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y la ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar”.*

En suma, para ejercer como profesor se requiere poseer un título profesional o estar habilitado para ejercer como docente si no se tiene título, y poseer idoneidad moral.

b) De los requisitos especiales para ejercer como profesor de Religión: Sin embargo, a diferencia de cualquier otro profesor, para poder ejercer como profesor de religión en un establecimiento educacional en Chile, no basta con la idoneidad general y con la idoneidad moral, sino que **legalmente se requiere, además, tener un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda.**

Armonizando el respeto por las garantías constitucionales, específicamente el derecho a la educación, la libertad de educación y la libertad de cultos, el Decreto N° 924 de 1983 del Ministerio de Educación, publicado el 7 de enero de 1984, que reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales, señala que éstos deben ofrecer alternativas religiosas a sus alumnos, siempre que cuenten con personal idóneo calificado por la autoridad religiosa que corresponda.

En efecto, el inciso segundo del Art. 4° del Decreto N° 924, señala: *“Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales **deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública**”.*

Y por su parte, el inciso primero del Art. 9° del referido Decreto N°924 establece expresamente que: *“**El profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo**”.*

Ahora bien, tratándose de un profesor de **religión católica**, como es el caso del Sr. **████████████████████** la autoridad religiosa que se encarga de otorgar el certificado de idoneidad es la Vicaría para la Educación del Arzobispado correspondiente, de la Iglesia Católica. Esta materia se encuentra regulada, además, en el Código Canónico, especialmente en los cánones 804 y 805.

El canon 804 establece: *“§ 1. **Depende de la autoridad de la Iglesia la enseñanza y educación religiosa católica que se imparte en cualesquiera escuelas o se***

lleva a cabo en los diversos medios de comunicación social; corresponde a la Conferencia Episcopal dar normas generales sobre esta actividad, y compete al Obispo diocesano organizarla y ejercer vigilancia sobre la misma.

§ 2. Cuide el Ordinario del lugar de que los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica”.

El **Certificado de Idoneidad** es el documento que acredita que la persona cuenta con las competencias necesarias para realizar las clases de religión. La idoneidad del profesor de religión certificada por la Iglesia Católica es un acto de confianza que ésta deposita en el docente para anunciar el Evangelio en su rol profesional docente, y está configurada por lo siguiente:

- Opción vocacional libre como respuesta al llamado de Dios.
- Sentido ético y moral consecuente de seguimiento y adhesión de vida cristiana.
- Sano desarrollo humano en equilibrio y crecimiento permanente, responsable, autónomo, veraz y con criterio y espíritu de apertura.
- Sentido de pertenencia, comunión y compromiso eclesial para realizar la misión evangelizadora de educar la fe, adhiriendo al Magisterio de la Iglesia y a la vivencia de la Eucaristía.
- Habilitación para el trabajo con menores de edad en ambientes educativos y pastorales, según lo dispone la Conferencia Episcopal de Chile para todas las diócesis del país.

La obtención de este certificado se encuentra regulado en el canon 805 Código Canónico que establece lo siguiente: ***“El Ordinario del lugar, dentro de su diócesis, tiene el derecho a nombrar o aprobar los profesores de religión, así como de remover o exigir que sean removidos cuando así lo requiera una razón de religión o moral”.*** Es decir, la Vicaría para la Educación es quien otorga la habilitación para ejercer como profesor de religión católica, pero también **puede revocarla**.

Toda esta normativa religiosa educacional, que recoge el Decreto N°924, **es constantemente fiscalizada por la Superintendencia de Educación**, organismo creado por Ley N° 20.529 sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad, que entró en funciones en septiembre de 2012. Esta institución es la encargada de fiscalizar conforme a la ley que los sostenedores de establecimientos educacionales se ajusten a las leyes y estima que el certificado de idoneidad es un requisito indispensable para ejercer como profesor de religión. En efecto, la Circular N° 1 de 21 de febrero de 2014 de la Superintendencia de la Educación, establece que **los establecimientos educacionales están obligados a tener la documentación al día de los profesores que realizan actividades**

████████████████████
████████

docentes, lo que implica contratos, títulos profesionales y habilitaciones que, en el caso de los profesores de religión, consiste en el certificado de idoneidad, y la falta de algunos de los requisitos señalados constituyen infracciones que acarrearán sanciones que van de la amonestación por escrito hasta la revocación del reconocimiento oficial del establecimiento.

Es más, este certificado de idoneidad es tan importante que la propia Superintendencia de la Educación, según consta en Ordinario N° 2484 del 19 de mayo de 2015 de la Dirección del Trabajo, en respuesta a una consulta formulada a esta institución respecto de la procedencia del beneficio de la titularidad establecido en la Ley N° 19.648, modificada por la Ley N° 20.804, ha dicho que ***“los profesores de religión, tengan o no título habilitante para dicha asignatura, adicionalmente deben contar con el Certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, conforme dispone el artículo 9° del Decreto Supremo de Educación N° 924 de 1983, en relación con el artículo 5° del Decreto N° 7723, de 1981”***. Es decir, una persona puede incluso no tener el título profesional de profesor de religión si es que está autorizado para ejercer la docencia, pero no puede carecer del certificado de idoneidad.

c) De la revocación del Certificado de Idoneidad del Sr. ██████████

Ahora bien, en cumplimiento a la normativa vigente, el Sr. ██████████, al inicio de la relación laboral, declaró estar habilitado para ejercer como profesor de religión e hizo entrega al Colegio del correspondiente 'Certificado de Idoneidad' emitido por la Vicaría Episcopal para la Educación del Arzobispado de Santiago que lo habilitaba para impartir la enseñanza religiosa escolar, y lo fue renovando cada tres años. El último certificado de idoneidad que presentó al Colegio fue emitido con fecha 28 de octubre de 2020 y tenía vigencia hasta el 28 de febrero de 2023.

Sin embargo, mediante carta de fecha 25 de noviembre de 2020, la **Vicaría de la Educación del Arzobispado de Santiago informó oficialmente a nuestra representada la revocación del certificado de idoneidad del demandado**, decisión motivada en que el Sr. ██████████ sería fundador de una entidad religiosa constituida en marzo de 2020, distinta a la Iglesia Católica y que contaría -según la misiva- con ***“divinidades, sistema de creencias, jerarquía, sistemas morales, de vida y culto contrarios a los que contiene nuestro credo y fe católica, a los cuales están llamados todos los profesores de religión católica a promover a través de la práctica docente de sus clases”***.

En la carta de la Vicaría de la Educación se nos informó, además, que la misma fue notificada al Sr. ██████████ mediante correo electrónico y llamada telefónica.

████████████████████
████████

d) Trámites posteriores a la revocación oficial:

Es así como frente a la revocación del certificado de idoneidad del profesor ██████████ -único profesor de religión del Colegio-, nuestra representada quedaba con la grave situación de no poder ofrecer la clase de religión en las condiciones que la ley lo exige, esto es, con personal docente idóneo; y por su parte, el profesor ██████████ quedaba en la imposibilidad de prestar los servicios para los cuales fue contratado, razón por la cual la Sra. ██████████, Directora del Colegio, le consultó acerca del estado de su habilitación religiosa, a lo que el profesor demandado, admitiendo el hecho, respondió que iba a apelar de la decisión. Sin embargo, hasta la fecha de presentación de esta demanda no se ha recibido ninguna información de parte del Sr. ██████████ al respecto, ni se ha dejado sin efecto la decisión por parte de la Vicaría.

Hacemos presente que no sólo se conversó telefónica y presencialmente con el profesor, sino que además se le envió una carta en enero de 2021 requiriéndole información sobre su certificado de idoneidad, y la respuesta del profesor ██████████ de fecha 8 de enero pasado, fue que el certificado de idoneidad sí le fue revocado, pero que, sin embargo, cuenta con título profesional de profesor de religión, y aclara *“que existen supervisores que sí lo solicitan -el certificado de idoneidad- y otros que no, criterios de supervisores de educación, elemento sólo de antecedente y que no necesita mayor discusión en esta ocasión”*(sic). Termina su respuesta informando que se realizarán todas las acciones pertinentes en relación a solucionar dicha problemática.

En resumen, el Sr. ██████████ no sólo reconoce que se le revocó su certificado de idoneidad y que en concreto aún no habría hecho gestiones eficaces para revertirlo, sino que se atreve a sugerir al Colegio que haga caso omiso de esta falta de requisito legal para impartir clases de religión católica en el Colegio, poniéndose en evidente riesgo de perder el reconocimiento oficial al establecimiento. Inaceptable en un docente, más aun viniendo de un docente de religión.

No obstante lo anterior y esperando que en los días posteriores el demandado solucionara el problema con la Vicaría y recuperara su certificado de idoneidad, o al menos acreditara que estaba en proceso de ello, se le dio más de un mes para hacerlo, pero nuevamente ninguna información seria proporcionó, demostrando un nulo interés por resolver su situación y nulo compromiso con el Colegio, por lo que, estando ya ad portas de iniciarse el año escolar 2021, nuestra representada se ha visto en la obligación de tener que solicitar el desafuero del Sr. ██████████ y si el Tribunal de S.S. lo autoriza, a proceder a su despido por incumplir gravemente la obligación más importante de su contrato de trabajo, cual es la de prestar servicios de profesor de religión, al carecer del certificado de idoneidad por haberle sido revocado.

III. CAUSAL DE DESAFUERO INVOCADA.

De todo lo anterior, resulta entonces que el profesor [REDACTED] [REDACTED] actualmente no se encuentra habilitado para ejercer la función docente de religión conforme a las normas legales vigentes y que, por lo tanto, este año 2021 no podrá prestar el servicio para el cual fue contratado.

Es importante hacer presente que es carga exclusiva del profesor la de tramitar el correspondiente certificado de idoneidad y no del Colegio; y que la revocación de su certificado por parte de la Vicaría de la Educación es un hecho totalmente ajeno a la voluntad de nuestra representada y que, por el contrario, dependió de un hecho propio del Sr. [REDACTED] que, por su naturaleza, pudo perfectamente prever y evitar. Es claro que el profesor, al decidir formar parte en la constitución de una entidad religiosa distinta de la católica, registro público N° 5.178 y denominada "Iglesia Osha e Ifa Afrocubano de Chile", estaba consciente de que ello podía significar la pérdida de su certificado de idoneidad, desde que en el certificado propiamente tal se señala expresamente que para su otorgamiento se consideró el *"compromiso del solicitante con la Iglesia y testimonio cristiano"*.

En un inicio se estimó que la revocación pudo haberse debido a un error o mal entendido y que el profesor [REDACTED] inmediatamente tomaría las medidas del caso para recuperar su certificado y por eso se conversó con él en varias ocasiones, hasta se le requirió la información por escrito, pero no hizo nada, al menos nada concreto informó al Colegio, ni siquiera mostró preocupación al respecto.

Así las cosas, a pocos días del inicio del año escolar 2021, frente a la pasividad y manifiesto desinterés del demandado por la pérdida de su certificado de idoneidad, es que nuestra representada decidió presentar la solicitud de desafuero de autos, pues no puede mantener la relación vigente de un profesor que no podrá por un hecho de su voluntad prestar el servicio para el cual fue contratado, ni siquiera uno similar, pues como se dijo, es sólo profesor de religión y no puede desempeñarse en otras áreas. Distinto sería si frente a la solicitud de Colegio, el demandado hubiera acreditado que efectivamente presentó una apelación, reconsideración o reclamación a la Vicaría y que nuestra representada lógicamente habría esperado la resolución del asunto para tomar una decisión, o que hubiera acreditado haber podido realizar otra labor docente distinta.

El Sr. [REDACTED] tuvo más de dos meses para tomar cartas en el asunto y el Colegio ya no puede seguir esperando, pues este año docente comienza el 1° de marzo de 2021 y termina el 28 de febrero de 2022. Las decisiones deben tomarse antes de que empiecen las clases, pues de acuerdo a la ley, si el Colegio ofrece a sus alumnos la alternativa de clases de religión, debe necesariamente contar con personal idóneo y

████████████████████
████████████████

evidentemente que el profesor ██████████ actualmente no posee la idoneidad que se exige, lo cual además nos impide poder ofrecer clases de religión en el establecimiento.

Nuestra representada contrató los servicios de profesor de religión del demandado en el entendido que, según su propia declaración formulada en el contrato de trabajo, posee el título y la habilitación necesaria para ello, y se obligó, asimismo, a mantener estas declaraciones como condiciones esenciales de la contratación.

En efecto, tal como se señaló en la letra b) del numeral 1 del acápite I de esta presentación, en la **CLÁUSULA PRIMERA** de su contrato de trabajo, el demandado se obligó a ejecutar las labores de profesor de religión para nuestra representada. En la **CLÁUSULA SEXTA** declaró que se encontraba en posesión del título de profesor de religión en educación básica y media y que, además, **está habilitado para ejercer la función docente conforme a las normas vigentes.** Y en la **CLÁUSULA NOVENA** las partes pactaron expresamente lo siguiente: *“Las partes convienen que **la veracidad, cumplimiento y subsistencia de estas declaraciones son esenciales para la celebración del presente contrato por parte del empleador, por lo que el no cumplimiento en cualquier momento durante la vigencia del presente contrato constituirá incumplimiento grave de obligaciones que este contrato le impone al trabajador, suficiente para que el empleador le ponga término al mismo de inmediato y sin derecho a indemnización alguna**”.*

En suma, el Sr. ██████████ **ha incumplido las obligaciones que impone su contrato de trabajo de fecha 09 de mayo de 2014, en los términos del Art. 160 N° 7 del Código del Trabajo**, al no estar habilitado para ejercer la labor de docente de religión en conformidad a las normas vigentes, ya citadas. La revocación de su certificado de idoneidad por parte de la Vicaría de la Educación lo imposibilita para prestar el servicio de profesor de religión al cual se obligó, **circunstancia que estimamos lo suficientemente grave al haberse originado y depender de la sola voluntad del demandado, quien pudo perfectamente evitar la pérdida de su idoneidad religiosa o intentar recuperarla, al menos.**

Por otra parte, en atención al título profesional del Sr. ██████████ ██████████ no es posible para nuestra representada otorgarle clases en otra asignatura distinta a la de religión, ni menos permitirle hacer clases de religión obviando la pérdida de su idoneidad religiosa -como sugiere veladamente en su respuesta del 8 de enero pasado- pues ello implicaría infringir abiertamente las normas legales que regulan la educación, arriesgando la aplicación de sanciones por parte de la Superintendencia de la Educación, como multas, pérdida de parte de la subvención escolar y hasta la eventual revocación del Reconocimiento Oficial del Colegio.

IV. EL DERECHO.

Teniendo presente que el Sr. [REDACTED] goza de fuero por ser dirigente sindical, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 243 en relación con el artículo 174, ambos del Código del Trabajo, en virtud de lo cual no resulta posible poner término a su contrato de trabajo sin previa autorización judicial, la cual se solicita a través de esta demanda.

En lo pertinente, el Art. 243 del Código del Trabajo señala que: *“Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea sindical, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del cargo, por renuncia al sindicato o por término de la empresa. Asimismo, el fuero de los directores sindicales terminará cuando caduque la personalidad jurídica del sindicato por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 223 o en el inciso segundo del artículo 227”.*

Por su parte, el artículo 174 establece que: *“En el caso de los trabajadores sujetos a fuero laboral, el empleador no podrá poner término al contrato sino con autorización previa del juez competente, quien podrá concederla en los casos de las causales señaladas en los números 4 y 5 del artículo 159 y **en las del artículo 160”.***

Ahora bien, es inconcuso que los hechos precedentemente analizados configuran, respecto del dirigente sindical demandado, la causal de “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, contemplada en el Art. 160 N° 7 del Código del Trabajo, al haber infringido específicamente las cláusulas primera, sexta y novena de su contrato de trabajo de fecha 09 de mayo de 2014, al haber permitido o provocado, por hechos propios, que su certificado de idoneidad fuera revocado y ponerse voluntariamente con ello en la imposibilidad legal y religiosa de prestar el servicio convenido, esto es, dar clases de religión en el Colegio.

El profesor [REDACTED] conocía de antemano las normas que regulan las clases de religión en los establecimientos educacionales y la obligación específica de estos docentes de contar con el certificado de idoneidad. Y también sabía que la idoneidad para la autoridad religiosa implica un compromiso permanente con la fe católica, razón por la cual, cuando **en marzo del año 2020 decidió no sólo practicar otro credo religioso, sino que fundar una entidad religiosa muy distinta a la católica, y usando incluso su propio domicilio [REDACTED] se expuso voluntariamente a la revocación de su certificado.** En otras palabras, la pérdida de su habilitación para ejercer como profesor de religión dependió de su sola voluntad y de nadie más, no es el empleador quien le impide prestar el servicio contratado sino él mismo, quien

[REDACTED]

por un hecho suyo perdió su habilitación, y esto es precisamente lo que hace que su incumplimiento sea lo suficientemente grave como para justificar su desvinculación, la voluntariedad de sus acciones que llevaron directamente a la revocación de su certificado de idoneidad.

Al respecto, cabe destacar la opinión de un estudioso del tema, el profesor Jorge Precht Pizarro, que en su obra *“Idoneidad del profesor de Religión”*, analiza qué significa la idoneidad necesaria para ejercer como profesor de Religión de la que habla el artículo 9° del Decreto 924, y explica que la “idoneidad” implica tres aspectos: idoneidad profesional, idoneidad doctrinal e idoneidad moral. La **idoneidad profesional** significa contar con las herramientas pedagógicas necesarias para enseñar (en general) y para enseñar Religión (en particular); la **idoneidad doctrinaria** requiere estar en línea con la fe que se enseña, dicho en sus palabras: *“es evidente que la autoridad religiosa que emita un certificado de idoneidad debe asegurarse que la enseñanza impartida corresponda a la doctrina oficial de la Religión. En efecto, tiene que haber una perfecta adecuación entre la educación religiosa “que esté de acuerdo con las propias convicciones de la persona que reciba tal instrucción” y la enseñanza que se otorga. Sería una especie de fraude o de abuso de confianza el que, declarándose el alumno o sus padres católicos o de otra religión, recibiera el pupilo una enseñanza ajena a la misma, no solo herética o heterodoxa, sino también aquella creada por la libre imaginación del docente”*. Y, por último, la **idoneidad moral** implica que el docente **debe ser coherente con la conducta exigida a los miembros de su Religión**. Recuérdese que la Ley N° 19.638 dice que la libertad religiosa, significa para toda persona: *“recibir o impartir enseñanza religiosa... elegir... la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*. (Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N° 3, pp. 521 - 524 [2008]).

Evidentemente, la autoridad religiosa consideró que el Sr. Cisterna Albornoz carece de idoneidad doctrinaria y moral al practicar otro credo religioso y, más aún, fundar otra entidad religiosa distinta de la católica y, por lo tanto, decidió que ya no puede impartir la clase de religión en el Colegio. Esta decisión sólo podría ser dejada sin efecto por la misma autoridad religiosa que la revocó, pues la ley ha entregado la competencia sobre la idoneidad del profesor de religión únicamente a esa autoridad.

Este mismo criterio es el que estableció la ltma. Corte de Apelaciones de San Miguel en la sentencia del 27 de noviembre de 2007, confirmada por la Excma. Corte Suprema, recaída en el recurso de protección presentado por una profesora de religión en contra del Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo, causa Rol N° 238 – 2007, que en su CONSIDERANDO OCTAVO establece lo siguiente: *“Que el tantas veces citado Decreto 924 de Educación dispone claramente que el profesor de Religión (entendiendo por*

████████████████████
████████████

1.- La gravedad de los hechos referidos en lo principal de este escrito, consistentes en la revocación del certificado de idoneidad del demandado **por un hecho de su voluntad**. En efecto, el demandado participó en la constitución de una entidad religiosa distinta a la católica, en pleno conocimiento de las normas que regulan específicamente la enseñanza de religión y a sabiendas de que con ello se exponía a la revocación de su certificado de idoneidad. El profesor Sr. ██████████ profesional y persona adulta, realizó un acto consciente que pudo perfectamente evitar o intentar subsanar;

2.- La total pasividad del profesor ██████████ frente a la revocación de su certificado de idoneidad, según consta en cartas enviadas por el Colegio y su respuesta, lo que demuestra su desinterés por mantener la relación laboral vigente y la evidente falta de compromiso con el Colegio, al sugerir que se hiciera caso omiso a la falta de certificado de idoneidad.

3.- El hecho objetivo de que legalmente el demandado no puede ejercer como profesor de religión sin el certificado de idoneidad correspondiente y el hecho de que el Colegio no puede permitir que el demandado imparta clases de religión sin estar habilitado para ello, pues eso significaría infringir abiertamente los Arts. 4° y 9° del Decreto N° 924 y el Art. 46 de la Ley N° 20.370, entre otras normas, lo que ciertamente pone en riesgo la aplicación de sanciones por parte de la Superintendencia de la Educación, incluso arriesgando la revocación del Reconocimiento Oficial del Colegio;

4.- Que, el artículo 174 del Código del Trabajo, en su inciso 1º, faculta al Juez competente para conceder el desafuero por la causal del N° 7 del Art. 160 del mismo Código, esto es, por Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, circunstancias que constan fehacientemente de las cláusulas primera, sexta y novena del contrato de trabajo;

5.- Que, como es evidente, en tanto no medie orden de S.S. en contrario, el trabajador demandado seguirá con su contrato de trabajo vigente en el Colegio, pero no podría prestar servicios porque no tiene el certificado de idoneidad. El Colegio no puede permitir que el demandado realice las clases de religión en estas condiciones, como se dijo, estaría infringiendo las normas legales que regulan esta materia;

6.- Que, además, no parece equitativo para nuestra representada seguir incurriendo en costos por servicios que no se están realizando por parte de un trabajador que se puso voluntariamente en esta situación, y que abultan y gravan innecesariamente la planta de personal del Colegio, sobre todo actualmente que se opera a través de una persona jurídica sin fines de lucro y con costos controlados por la autoridad; sin perjuicio de lo cual nuestra parte se allanará a lo que en este momento resuelva S.S. en caso de estimar procedente seguir remunerándolo, total o parcialmente, tras su separación de las labores; y,

